

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD\$10.00) mensuales a la señora Dulce María Feliú Macarrulla.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 1344, que concede pensión del Estado a la señora Coralina Martínez Sobá.

(G. O. Nº 8884, del 25 de Agosto de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1344

VISTA la Ley Nº 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a la señora Coralina Martínez Sobá.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Tronoso.

Decreto No. 1345, que agrega un segundo párrafo al Art. 19 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional, No. 4587, del 19 de febrero de 1959.
(G. O. N° 3884, del 25 de Agosto de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1345

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se agrega un segundo párrafo al artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional N° 4587, de fecha 19 de febrero de 1959, modificado por el Decreto N° 8644, de fecha 22 de septiembre de 1962, con el siguiente texto:

“Párrafo Segundo.—En todos los casos en que un miembro de la Policía Nacional, fuere suspendido en el desempeño de sus funciones o le fuere suspendido el pago de sus haberes, por una sentencia condenatoria, solamente le será pagada la mitad de su sueldo, a partir de la fecha de la suspensión o de la sentencia condenatoria, en caso de que fuere descargado en apelación o por haber interpuesto recurso de oposición.”